

**CONSTANCIA:**

La dejo en el sentido que la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL demandada dentro del presente proceso de DEMANDA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado en su contra por el señor LUIS GONZALO MARÍN AGUDELO presentó, solicitud de beneficio de amparo de pobreza.

Por otro lado le informo que la parte demandante aportó constancia de remisión de demanda a través de la red social whatsapp y de correo electrónico a la dirección electrónica y teléfono aportado con la demanda. Manizales, mayo 2 de 2023



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 354  
Radicado No.2022 428

Solicita la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL demandada dentro del presente proceso de DEMANDA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado en su contra por el señor LUIS GONZALO MARÍN AGUDELO se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Solicitud que cumple con los presupuestos contenidos en el art. 151 y sgtes del Código General del proceso.

Advierte el Despacho que si bien la parte demandante aportó constancia de remisión de la demanda a través de la red social whatsapp y de correo electrónico a la dirección electrónica y teléfono aportado con la demanda, lo cierto es que de las mismas no se pueden apreciar las constancias de acuse de recibido a las que hace referencia el artículo 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, para entender una notificación judicial efectiva.

En consecuencia ha de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 301 del C.G. del P, que preceptúa la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,"

La señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL mediante escrito del 17 de abril de 2023 allegó solicitud de amparo de pobreza, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y continuar con el trámite del referido proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos.

Con la anterior solicitud, demuestra la demandada el conocimiento no solo de la existencia del proceso, sino del fin por el cual se le citó al Juzgado, esto es, el de notificarle el auto que admite la demanda, de la cual hizo referencia

para que se le concediera el amparo de pobreza que le permitiera ser representado dentro del proceso referido, lo que hace procedente tener al demandado como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admite la demanda.

Si bien para la notificación del auto que admite la demanda, por parte del demandante se había recurrido a la notificación electrónica, en aras de proceder con su notificación como lo ordenan los artículos 291 y sgtes del C. G del P, lo cierto es que de las mismas no se pueden apreciar las constancias de acuse de recibido a las que hace referencia el artículo 8 y 9 de la ley 2213 de 2022; ello no es impedimento para que el demandado sea notificado a través del sistema previsto en el artículo 301 ibidem, ya que manifestó el conocimiento que tiene del proceso y la providencia que admitió la demanda en su contra, en el escrito de amparo de pobreza, aspecto este que lo ubica dentro del inciso 1 del artículo 301 citado.

### **CONSIDERACIONES:**

El demandado, afirmó no tener condiciones ni capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por Él solicitado.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)"*.

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición de la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL demandada dentro del presente proceso, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio al Dr. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ identificado con C.C 75.072.283 y T.P 212.631 de la J.abogado que litiga habitualmente en el Despacho y que puede ubicarse a través del correo electrónico consultornotarial@hotmail.com.

Se tendrá a la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL, notificada del auto admisorio de la demanda, proferido el día 2 de Diciembre de 2022, dentro del presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, seguido en su contra por el señor LUIS GONZALO MARÍN AGUDELO, desde el día de la presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, 17 de abril de 2023, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, sin embargo los términos para la contestación de la demanda, correrán una vez le sea remitido el respectivo expediente al apoderado de pobreza, previa aceptación del cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

**RESUELVE:**

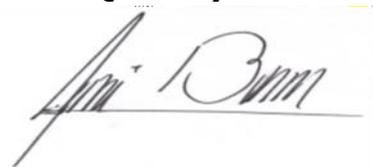
**PRIMERO:** TENER a la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL, como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, proferida el día 2 de Diciembre de 2022, dentro del presente proceso DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado en su contra por el señor LUIS GONZALO MARÍN AGUDELO, desde el día de la presentación del escrito de solicitud de Amparo de pobreza, esto es el 17 de abril de 2023, de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, sin embargo los términos para la contestación de la demanda, correrán una vez le sea remitido el respectivo expediente al apoderado de pobreza, previa aceptación del cargo.

**SEGUNDO:** CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora MARÍA DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía 24.312.850, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** DESIGNAR como apoderado de oficio del demandado, al Dr. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ identificado con C.C 75.072.283 y T.P 212.631 de la J.abogado que litiga habitualmente en el Despacho y que puede ubicarse a través del correo electrónico consultornotarial@hotmail.com. Comuníquese este nombramiento como lo ordena la Ley.

**CUARTO:** ADVERTIR al apoderado que la designación es de forzoso desempeño; que de conformidad con el art. 154 del C.G.P. cuenta con tres (3) días para manifestar su aceptación o justificar su rechazo. Igualmente, que los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos hasta la aceptación del cargo, en consonancia con el art. 152 del Ídem Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', is enclosed within a thin black rectangular border.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**